EXP. CTPEE-013-2021

- - - Colima, Colima a 19 (diecinueve) del mes de febrero del año 2021 (dos mil veintiuno), la suscrita C. Secretaria Ejecutiva del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, doy cuenta a los miembros del Comité de Transparencia del oficio No. **SSP/CGJDH/CUETAIP/090/2021** de fecha 19 (diecinueve) de febrero del 2021 (dos mil veintiuno), signado por el Valmte. Ret. Miguel Ángel García Ramírez, Secretario de Seguridad Pública en el Estado, mediante el cual se pronuncia sobre la Clasificación de reserva de información relacionada con:

> *"[…]*
>
> ***el oficio en el cual el Subdirector de Exploración del Grupo Acerero del Norte, solicita apoyo del gobierno del Estado de Colima, para que miembros de las corporaciones policiacas los protejan en unas visitas de inspección que realizarían en los límites del Estado de Colima y Jalisco el día 28 de mayo de 2020, el oficio de comisión de los policías que acompañaron a los empresarios mineros a la visita de inspección mencionada, todos y cada uno de los oficios o documentos expedidos referente a este apoyo (Sic)***
>
> *[…]"*

- - - **VISTO** para **RESOLVER** la confirmación, revocación o modificación del acuerdo de clasificación de la información realizada por la **Secretaría de Seguridad Pública**, y estando debidamente constituido el Comité de Transparencia, presidido por el C. Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado y con la participación de la Secretaría General de Gobierno y de la Contraloría General del Estado que lo integran, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1° fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 51, 53, 54, 126, 129, 139 y 143, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como lo preceptuado por los artículos 25, 26 y 27 del

Calle Olivo Negro s/n esq. Av. Constitución, Colonia Los Olivos, C.P. 28017. Colima, México
Tel. 159-20-83
www.colima-estado.gob.mx

Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, procede a realizar el estudio y análisis de la resolución administrativa que a continuación se presenta, y - - - - - - - - - - - - - - -

RESULTANDO

1. Con fecha 11 (once) del mes de junio del año 2020 (dos mil veinte) se presentó a través del Sistema Infomex, solicitud de acceso a la información registrada bajo el No. de folio **00239820**, en la que se requirió al Sujeto Obligado denominado Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública la siguiente información:

"1. Se me entregue copia simple del oficio en el cual el subdirector de exploración del Grupo Acerero del Norte, Ricardo Martínez Alfaro, solicita apoyo del gobierno del estado de colima, para que miembros de las corporaciones policiacas los protejan en unas visitas de inspección que realizarían en los límites del Estado de Colima y Jalisco el día 28 de mayo de 2020.

2. Oficio de comisión de los policías que acompañaron a los empresarios mineros a la visita de inspección mencionada.

3. Todos y cada unos los oficios o documentos expedidos referente a este apoyo.

4. Nombre, cargo, antigüedad, de cada uno de los 7 policías que fueron asesinados por cumplir órdenes de sus superiores de brindar protección a empresarios mineros.

5. Se me informe si existe alguna investigación activa por parte de la Contraloría, Órgano Interno de Control o similar por los lamentables hechos ocurridos con los 7 policías asesinados en cumplimiento de su deber, y la etapa en la que se encuentre la investigación
6. Se me informe si ya indemnizaron a los familiares de las victimas, a cuanto asciende la indemnización de cada policía asesinado?

7. Se me informe si cualquier ciudadano puede pedir protección policial especial, como la que se les dio a los empresarios mineros. O si tengo que ser empresario acaudalado para que se me preste ese servicio. (Sic)"

2. El 07 (siete) de julio de 2 02 O (dos mil veinte), el peticionario promovió en contra de del Poder Ejecutivo

Calle Olivo Negro s/n esq. Av. Constitución, Colonia Los Olivos, C.P. 28017. Colima, México
Tel. 159-20-83
www.colima-estado.gob.mx

del Estado de Colima recurso de revisión, señalando la falta de respuesta a su solicitud de información como causa de la promoción del medio de impugnación, hipótesis que encuadra dentro del supuesto establecido en el artículo 150 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

3. En virtud de lo anterior, en fecha 29 (veintinueve) de enero del año 2021 (dos mil veintiuno), el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, emitió resolución definitiva al citado recurso de revisión, en la cual se ordena al Poder Ejecutivo, a través del considerando TERCERO y resolutivo PRIMERO, **MODIFICAR** la respuesta originalmente entregada y proporcionar la información al recurrente en un plazo no mayor a diez días hábiles; ello, agotando el procedimiento de reserva en los términos de los artículos 110 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en concordancia con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y aportando el dato referente al cargo de los agentes policiales.

4. Derivado de lo anterior con fecha 19 (diecinueve) del mes de febrero del año 2021 (dos mil veintiuno), se recibió vía correo electrónico oficial, el oficio No. SSP/CGJDH/CUETAIP/090/2021 dirigido al Presidente del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado por parte del VALMTE. RET. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA RAMÍREZ, Secretario de Seguridad Pública, dentro del cual remite el acuerdo de clasificación de reserva de información debidamente signado, con la finalidad de que este Comité declare procedente **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de Información reservada por dicha Secretaría.

CONSIDERANDOS

1. **COMPETENCIA.** Este Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado es el órgano colegiado competente para conocer de la presente determinación de información reservada y confidencial con fundamento en

lo dispuesto por los artículos 1°, 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 1° fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 51, 53, 54, 126, 129, 143, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima.

El Comité de Transparencia se encuentra integrado por tres miembros que serán el Consejero Jurídico que lo presidirá, el Secretario General de Gobierno y el Contralor General del Estado.

El Comité sesionará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y aprobará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Consejero Jurídico, o quien presida el Comité en su ausencia, tendrá voto de calidad.

Los miembros del Comité podrán ejercer sus funciones de manera directa o bien por conducto de los servidores públicos adscritos a su dependencia que al efecto designen como sus representantes.

2. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Del estudio del acervo documental y electrónico, así como la cronología y seguimiento administrativo instaurado por el sujeto obligado, se advierte que con fecha de recibido por este comité el pasado 19 (diecinueve) del mes de febrero del año 2021 (dos mil veintiuno), mediante oficio No. SSP/CGJDH/CUETAIP/090/2021, el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, después de haber realizado un análisis administrativo, informa al C. Lic. Luis Alberto Vuelvas Preciado, Presidente del Comité de Transparencia, de su determinación, mediante acuerdo de reserva de la información, manifestando que:

"[...]

ACUERDO

Calle Olivo Negro s/n esq. Av. Constitución, Colonia Los Olivos, C.P. 28017. Colima, México
Tel. 159-20-83
www.colima-estado.gob.mx

QUE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA LA RELACIONADA EL OFICIO EN EL CUAL EL SUBDIRECTOR DE EXPLORACIÓN DEL GRUPO ACERERO DEL NORTE, SOLICITA APOYO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, PARA QUE MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES POLICIACAS LOS PROTEJAN EN UNAS VISITAS DE INSPECCIÓN QUE REALIZARÍAN EN LOS LÍMITES DEL ESTADO DE COLIMA Y JALISCO EL DÍA 28 DE MAYO DE 2020, EL OFICIO DE COMISIÓN DE LOS POLICÍAS QUE ACOMPAÑARON A LOS EMPRESARIOS MINEROS A LA VISITA DE INSPECCIÓN MENCIONADA, TODOS Y CADA UNO DE LOS OFICIOS O DOCUMENTOS EXPEDIDOS REFERENTE A ESTE APOYO.

C. VALMTE. RET. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA RAMÍREZ, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, 27 y 28 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Colima, en correlación con los numerales 5, 106, 110, 111, 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima;

C O N S I D E R A C I O N E S

I. Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (última reforma el 24 de diciembre de 2020) establece en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias; tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley." Lo que obliga al titular de la Secretaría de Seguridad Pública como autoridad, a realizar una interpretación conforme la ley, preservando en todo momento el principio pro persona.

II. Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su segundo párrafo que "Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión." Y en relación a sus fracciones I y II del inciso A, establecen que ese derecho de acceso a la información, tiene como excepción la reserva temporal de información en virtud del interés público, de la vida privada y los datos personales;

III. Que la fracción III, del artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima (29 de agosto de 2020) establece el derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión;

Calle Olivo Negro s/n esq. Av. Constitución, Colonia Los Olivos, C.P. 28017. Colima, México
Tel. 159-20-83
www.colima-estado.gob.mx

IV. En términos del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para obtener y conocer la información creada, recopilada, administrada, procesada o que por cualquier motivo se encuentre en posesión de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley.

Con exclusión del tratamiento especial que debe concederse a la información confidencial o reservada, toda la información en posesión de los sujetos obligados se considera un bien de carácter e interés público y, por ende, cualquier persona tendrá acceso a ella en los términos y condiciones que establece el presente ordenamiento. La reserva de la información operará temporalmente y de manera excepcional, por razones de interés público.

V. Por su parte el Artículo 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima refiere que "El ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo será restringido en los términos de lo dispuesto por la presente Ley, de acuerdo a las normas que se plantean para el tratamiento de la información reservada y la confidencial. Los sujetos obligados deberán dictar las determinaciones necesarias para la protección de los datos personales que se encuentren en los documentos que tengan bajo su control y resguardo."

VI. Así como el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, los sujetos obligados deberán resolver respecto del carácter reservado o confidencial de la información que obre en su poder.

VII. La reserva de información deberá estar debidamente fundada y motivada, conforme lo establece el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, aplicando la "prueba de daño" correspondiente.

VIII. Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en su Artículo 116 señala que, "Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten."

IX. Con fundamento en el artículo 106 puntos 4 y 5 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, que disponen que toda la información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones Policiales, órganos desconcentrados y descentralizados se considera reservada, debiendo

Calle Olivo Negro s/n esq. Av. Constitución, Colonia Los Olivos, C.P. 28017. Colima, México
Tel. 159-20-83
www.colima-estado.gob.mx

registrarse clasificarse y tratarse de conformidad con la mencionada Ley y demás disposiciones aplicables; así como también se considera como información reservada aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las Instituciones del Estado y la contenida en las averiguaciones previas, carpetas de investigación, entrevistas, expedientes, los demás archivos o sus soportes en medios electrónicos relativos a la investigación, para la prevención y la investigación de los delitos, las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las contenidas en los procedimientos en materia de Justicia Penal para Adolescentes y las relacionadas con las faltas administrativas, por el tiempo que determinen las autoridades competentes.

X. *En este mismo sentido el artículo 110 cuarto párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública el cual refiere que se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.*

XI. *Que el objeto del presente acuerdo es reservar el oficio en el cual el Subdirector de Exploración del Grupo Acerero del Norte, solicita apoyo del gobierno del Estado de Colima, para que miembros de las corporaciones policiacas los protejan en unas visitas de inspección que realizarían en los límites del Estado de Colima y Jalisco el día 28 de mayo de 2020, el oficio de comisión de los policías que acompañaron a los empresarios mineros a la visita de inspección mencionada, todos y cada uno de los oficios o documentos expedidos referente a este apoyo; cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a bienes jurídicamente tutelados, como lo son la vida, salud, seguridad de una persona física, comprometer la seguridad pública y contar con un propósito genuino y un efecto demostrable, así mismo pudiera causar perjuicio a las actividades de persecución de los delitos ya que forma parte de dos carpetas de investigación en trámite ante la Fiscalía Especializada en Desaparición de Personas y la*

Calle Olivo Negro s/n esq. Av. Constitución, Colonia Los Olivos, C.P. 28017. Colima, México
Tel. 159-20-83
www.colima-estado.gob.mx

Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción , bajo las carpetas número NSJP/COL/CI/DESAPARECIDOS1/167/2020 y 114/2020 respectivamente, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible.

De lo anterior se concluye que, al encuadrar con las hipótesis planteadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, a efectos de la clasificación de la información como reservada y con fundamento en los alcances del artículo 110 se expide el siguiente:

A C U E R D O.

PRIMERO.- Fuente: El Secretario de Seguridad Pública, clasifica como información reservada el oficio en el cual el Subdirector de Exploración del Grupo Acerero del Norte, solicita apoyo del gobierno del Estado de Colima, para que miembros de las corporaciones policiacas los protejan en unas visitas de inspección que realizarían en los límites del Estado de Colima y Jalisco el día 28 de mayo de 2020, el oficio de comisión de los policías que acompañaron a los empresarios mineros a la visita de inspección mencionada, todos y cada uno de los oficios o documentos expedidos referente a este apoyo; cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a bienes jurídicamente tutelados, como lo son la vida, salud, seguridad de una persona física, comprometer la seguridad pública y contar con un propósito genuino y un efecto demostrable, así mismo pudiera causar perjuicio a las actividades de persecución de los delitos ya que forma parte de dos carpetas de investigación en trámite ante el Fiscalía Especializada en Desaparición de Personas y la Fiscalía Especializada en el Combate a la corrupción, bajo las carpetas número NSJP/COL/CI/DESAPARECIDOS1/167/2020 y 114/2020 respectivamente lo cual debe evitarse en la medida de lo posible.

SEGUNDO.- Justificación: El oficio en el cual el Subdirector de Exploración del Grupo Acerero del Norte, solicita apoyo del gobierno del Estado de Colima, para que miembros de las corporaciones policiacas los protejan en unas visitas de inspección que realizarían en los límites del Estado de Colima y Jalisco el día 28 de mayo de 2020, el oficio de comisión de los policías que acompañaron a los empresarios mineros a la visita de inspección mencionada, todos y cada uno de los oficios o documentos expedidos referente a este apoyo, por actualizar los supuestos previstos en el artículo 11 y las fracciones I, II, IV, IX, X y XI del artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, de difundirse puede comprometer la Seguridad Pública, así como poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, obstruir la prevención o persecución de los delitos, pues contienen información de servidores públicos que laboran o laboraron en el ámbito de la seguridad pública y su contenido se encuentra dentro de las investigaciones de los hechos investigados por el Ministerio Público y además dicha reserva

Calle Olivo Negro s/n esq. Av. Constitución, Colonia Los Olivos, C.P. 28017. Colima, México
Tel. 159-20-83
www.colima-estado.gob.mx

esta por disposición expresa en una Ley Estatal, justificando la reserva de la información, bajo una interpretación conforme el principio pro persona de la norma , pues acorde con lo establecido en el artículo 6 Apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la mayoría de los derechos fundamentales, el derecho de acceso a la información no es absoluto, si no que se encuentra sometido a un régimen reducido de excepciones para el caso de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos igualmente protegidos por el derecho, como lo son la vida, seguridad, salud y el interés público. Y en función de que el bien jurídico que se está tratando de proteger es la vida, la salud y la integridad de las personas que realizan funciones de Seguridad Pública dentro del Poder Ejecutivo, existe una justificación racional del derecho del promovente al acceso a la información.

Sirven de apoyo a las consideraciones vertidas en el presente punto las tesis aisladas y jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Décima Época
Núm. de Registro: 2000234
Instancia: Primera Sala Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.)
Página: 656

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la

Calle Olivo Negro s/n esq. Av. Constitución, Colonia Los Olivos, C.P. 28017. Colima, México
Tel. 159-20-83
www.colima-estado.gob.mx

difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Época: Novena Época
Registro: 169772
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Abril de 2008
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2ª. XLIII/2008
Página: 733

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación

Calle Olivo Negro s/n esq. Av. Constitución, Colonia Los Olivos, C.P. 28017. Colima, México
Tel. 159-20-83
www.colima-estado.gob.mx

y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Época: Novena Época
Registro: 191967
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Abril de 2000
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta

materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y

Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Al respecto, el diverso 114 de la citada Ley de Transparencia Local, dispone que:

"Se considerará información reservada aquella que se encuentre sustraída temporalmente del conocimiento público por determinación de los sujetos obligados, misma que podrá declararse en los casos y modalidades establecidas en el presente ordenamiento."

En razón de lo anterior, el precepto 116, fracciones I, II, IV, IX, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima señala lo siguiente:

"Artículo 116.- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten.

En todo caso, el acuerdo correspondiente deberá fundar y motivar la reserva, a través de la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 111 de esta ley, cuando la publicación de la información actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Comprometa la Seguridad Pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Calle Olivo Negro s/n esq. Av. Constitución, Colonia Los Olivos, C.P. 28017. Colima, México
Tel. 159-20-83
www.colima-estado.gob.mx

IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IX. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de la seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que por su publicación pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros;

X. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

XI. Las que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta ley y no la contravengan así como las previstas en tratados internacionales. […]"

De lo anterior, se colige que para actualizarse los supuestos de clasificación de referencia, deben acreditarse que la información comprometa la Seguridad Pública y cuente con un propósito genuino y efecto demostrable, obstruya la prevención o persecución de los delitos con la difusión de la información se puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona y que dicha información sea reservada por una disposición expresa de una ley, sin que contravengan los principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como las previstas en tratados internacionales.

Ahora bien, de un análisis de la información solicitada, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 21 que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, Distrito Federal, los Estados y Municipios, lo que comprende la prevención de delitos, investigación y persecución, así como la sanción de las infracciones administrativas, tal como se describe a continuación:

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. […]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. […]

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Publico y las

Calle Olivo Negro s/n esq. Av. Constitución, Colonia Los Olivos, C.P. 28017. Colima, México
Tel. 159-20-83
www.colima-estado.gob.mx

instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Publica, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: […]"

De lo que se desprende que la Secretaría de Seguridad Pública tiene como objetivo regular la función de seguridad pública, así como establecer y desarrollar las bases de aplicación del Sistema Estatal de Seguridad Pública y de coordinación entre el Estado y los Municipios.

Ya que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Estado y de los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, que comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación y la persecución para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas y la reinserción social del individuo, en las respectivas competencias establecidas en las Constituciones Federal y la Particular del Estado.

Por lo que dar a conocer el oficio en el cual el Subdirector de Exploración del Grupo Acerero del Norte solicita apoyo del gobierno del Estado de Colima, para que miembros de las corporaciones policiacas los protejan en unas visitas de inspección que realizarían en los límites del Estado de Colima y Jalisco el día 28 de mayo de 2020, el oficio de comisión de los policías que acompañaron a los empresarios mineros a la visita de inspección mencionada, todos y cada uno de los oficios o documentos expedidos referente a este apoyo, puede poner en riesgo la integridad física de los elementos de seguridad pública involucrados en este tema y sus familias, ya que ejercen y ejercían funciones de riesgo relacionados con la seguridad pública en aspectos tales como planeación, evaluación y ejecución de programas para el ataque frontal contra la delincuencia, directrices, metodología y modelos, así como la instrumentación de acciones estratégicas en contra de los generadores de delitos, motivo por el cual es necesario limitar diversos rubros de la información pública para garantizar aspectos legales como la utilización indebida de la información estratégica de dicha institución, salvaguardar la vida de las personas y la estabilidad del Estado.

Lo anterior es una forma a través de la cual la delincuencia puede poner en riesgo la integridad física del personal de las instituciones de seguridad pública y del Estado, anular, impedir y obstaculizar la actuación de los servidores públicos que garantizan la seguridad pública en el Estado; pudiendo llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado de Colima para garantizar la Seguridad en sus diferentes vertientes.

Soporta lo previo, el criterio 06/092, emitido por el Pleno de este Instituto Nacional, mismo que a la letra señala:

Calle Olivo Negro s/n esq. Av. Constitución, Colonia Los Olivos, C.P. 28017. Colima, México
Tel. 159-20-83
www.colima-estado.gob.mx

"Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.

De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones.

Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes. ..."

Bajo esta tesitura, al tenor del principio Constitucional de interpretación conforme a los derechos humanos en colisión, y toda vez que para el caso concreto existe una norma legal que pondera que el derecho a la vida, seguridad personal y salud de una persona física, constituye de esta manera una restricción derecho de acceso a la información, máxime si el bien jurídico tutelado como lo es la vida no puede restituirse de ninguna forma y bajo ningún modo, considerando por su parte que tal derecho es protegido por la propia norma constitucional, con lo cual se actualiza al supuesto previsto en la fracción II del artículo 116 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

Asimismo, es importante señalar que existen leyes en materia de Seguridad Pública en las que especifican la información que debe ser considerada como reservada, por su parte la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima establece que información deberá considerarse como reservada (14 de noviembre de 2020), en su artículo 106 puntos 4 y 5, tal como se demuestra a continuación:

Calle Olivo Negro s/n esq. Av. Constitución, Colonia Los Olivos, C.P. 28017. Colima, México
Tel. 159-20-83
www.colima-estado.gob.mx

ARTÍCULO 106.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones Policiales, órganos desconcentrados y descentralizados se considera reservada, debiendo registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables. […]

Para efectos de la presente Ley se considera información reservada, sin necesidad de emitir el acuerdo respectivo, la siguiente:

I. La clasificada con este carácter por la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Aquella cuya divulgación implique la revelación de procedimientos, métodos fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la generación de inteligencia en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia, así como la integración de los resultados de las evaluaciones de control y confianza;

III. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado; la que sea producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución y las disposiciones legales correspondientes; y

IV. La contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, entrevistas, expedientes, los demás archivos o sus soportes en medios electrónicos relativos a la investigación, para la prevención y la investigación de los delitos en los términos de esta Ley, las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las contenidas en los procedimientos en materia de Justicia Penal para Adolescentes y las relacionadas con las faltas administrativas, por el tiempo que determinen las autoridades competentes.

Y de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.

La información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas

Calle Olivo Negro s/n esq. Av. Constitución, Colonia Los Olivos, C.P. 28017. Colima, México
Tel. 159-20-83
www.colima-estado.gob.mx

dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga. […]

En este mismo sentido, toda vez que la información forma parte de dos carpetas de investigación ante la Fiscalía Especializada en Desaparición de Personas y la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, se debe atender el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (22 de enero de 2020), el cual establece la reserva de los actos de investigación como a continuación se describe:

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Es por todo lo anterior, que en el caso que nos ocupan se acredita un daño:

Calle Olivo Negro s/n esq. Av. Constitución, Colonia Los Olivos, C.P. 28017. Colima, México
Tel. 159-20-83
www.colima-estado.gob.mx

Real: de entregarse el oficio en el cual el Subdirector de Exploración del Grupo Acerero del Norte solicita apoyo del gobierno del Estado de Colima, para que miembros de las corporaciones policiacas los protejan en unas visitas de inspección que realizarían en los límites del Estado de Colima y Jalisco el día 28 de mayo de 2020, el oficio de comisión de los policías que acompañaron a los empresarios mineros a la visita de inspección mencionada, todos y cada uno de los oficios o documentos expedidos referente a este apoyo, pone en riesgo la integridad física de los elementos de seguridad pública involucrados en este tema y sus familias y puede obstaculizar la prevención y persecución de los delitos.

Identificable: grupos delincuenciales podrían poner en riesgo la seguridad del Estado, anulando, impidiendo y obstaculizando la actuación de los servidores públicos que garanticen la seguridad pública en el Estado.

Demostrable: en concreto se pondría en riesgo la vida, salud y seguridad de los servidores públicos que ejercen y ejercían sus funciones dentro de la Secretaría de Seguridad Pública, debido a que grupos delincuenciales podrían promover algún vínculo o relación directa con ellos y sus familias.

De lo anteriormente descrito, resalta la importancia de respetar la reserva de las carpetas de investigación y evitar poner en riesgo la persecución de los delitos, así como salvaguardar en todo momento los derechos a la vida, salud y seguridad de los servidores públicos que realizan o realizaban funciones dentro de la Secretaría de Seguridad Pública y sus familias, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas, encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, resultando evidente que el riesgo de entregar la información es mayor que las ventajas de su difusión, ya que el derecho a la vida es un derecho sine qua non para la existencia de otros derechos, por lo que la medida de clasificar como reservada la información es el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que causaría con la entrega de la información.

Finalmente, atendiendo las circunstancias de modo y tiempo, se considera adecuado atender lo dispuesto por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales y lo que establezca el Ministerio Público.

TERCERO.- Reserva total de: el oficio en el cual el Subdirector de Exploración del Grupo Acerero del Norte solicita apoyo del gobierno del Estado de Colima, para que miembros de las corporaciones policiacas los protejan en unas visitas de inspección que realizarían en los límites del Estado de Colima y Jalisco el día 28 de mayo de 2020, el oficio de comisión de los policías que acompañaron a los empresarios mineros a la visita de inspección mencionada, todos y cada uno de los oficios o documentos expedidos referente a este apoyo.

Calle Olivo Negro s/n esq. Av. Constitución, Colonia Los Olivos, C.P. 28017. Colima, México
Tel. 159-20-83
www.colima-estado.gob.mx

CUARTO. - Plazo de reserva: Los documentos materia de la reserva tendrán el carácter de reservados por el plazo de 5 años, contados a partir de la fecha de emisión del presente acuerdo, sin perjuicio de que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo, pueda ampliar el plazo de reserva en los términos del artículo 110 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

QUINTO.- Autoridad responsable de su conservación: Será responsable del resguardo y protección de la información reservada la Secretaría de Seguridad Pública, así como cualquier otra Dependencia que se encuentre vinculada con el archivo, resguardo o ejecución, por lo que en los términos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se deberá disponer lo necesario a efectos de que los documentos reservados sean debidamente custodiados y conservados, debiendo observar los lineamientos que expida el Sistema Nacional de Transparencia.

Dado en la Ciudad de Colima, Colima, en las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública, a los 18 días del mes de febrero de dos mil veintiuno
[...]"

3. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN POR PARTE DE ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Del estudio y análisis del asunto en cuestión, se desprende que la **clasificación de reserva** de la información emitida por la Secretaría de Seguridad Pública obedece al cauce natural que se deriva de una interpretación literal de la legislación que rige nuestras actuaciones.

En este sentido para mejor proveer en la argumentación del asunto en cuestión, es indispensable establecer los mecanismos necesarios para que toda persona pueda tener acceso a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, pero al mismo tiempo vigilar la protección de los **datos personales en posesión de los sujetos obligados**, así como la **información reservada o confidencial**, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Estableciendo las bases y la información de interés público que se debe difundir **proactivamente**, todos ellos son elementos que debemos de **ponderar** en la solución y respuesta a

Calle Olivo Negro s/n esq. Av. Constitución, Colonia Los Olivos, C.P. 28017. Colima, México
Tel. 159-20-83
www.colima-estado.gob.mx

los planteamientos concretos de la ciudadanía en las solicitudes de información.

No pasa desapercibido del análisis de este Pleno, que si bien es cierto, es indispensable que la sociedad se haga conocedora de los nombres, así como de las remuneraciones públicas que reciben los servidores por las funciones que desempeñan, también lo es que, existen casos excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor y en su caso clasificar información por cuestiones de interés público. En este sentido, cabe destacar que este Comité es un ente garante del derecho constitucional de acceso a la información, sin embargo no debe perderse de vista que de conformidad con los artículos 5, 106, 110 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada, por razón de seguridad pública, ponga en riesgo la vida, la seguridad, cause perjuicio a las actividades de prevención del delito, procuración y administración de justicia, o bien el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla.

Luego entonces, en nuestra Carta Magna, se establece que el derecho de acceso a la información no es absoluto y encuentra sus límites en virtud del interés público, la vida privada y el derecho a la protección de la vida, misma limitación que debe vincularse con la realización de una prueba de daño, por lo que se tiene a bien transcribirse al tenor siguiente:

> ***"Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.) Primera Sala***
> ***Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V,***
> ***febrero de 2012, Tomo 1***
> ***Décima Época Pag. 656***
> ***2000234 1 de 1***
> ***Tesis Aislada (Constitucional)***

Calle Olivo Negro s/n esq. Av. Constitución, Colonia Los Olivos, C.P. 28017. Colima, México
Tel. 159-20-83
www.colima-estado.gob.mx

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su

> *artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.*
>
> *Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."*

Aunado a lo anterior, del estudio y análisis del asunto en cuestión se desprende que la determinación de reserva de información emitida por la Secretaría de Seguridad Pública se ajusta a lo señalado por el **artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado**, toda vez, que el acuerdo adoptado por la citada **Secretaría** se ajusta a la causal de reserva contemplada en las fracciones I, II, IV, IX, X y XI del artículo 116 de la citada Ley.

En este sentido, la citada reserva de Información se encuentra debidamente fundada y motivada, citándose al efecto las disposiciones jurídicas aplicables de la Ley de Transparencia que autorizan el principio de excepción a la divulgación de la información solicitada, encuadrándose al efecto las normas con los hechos, circunstancias y motivos del caso concreto; consecuentemente, se demuestra que la información encuadra en las hipótesis de reserva previstas en la ley, concretamente en la contenida por las **fracciones I, II, IV, IX, X y XI del artículo 116 de la ley de la materia**; y se determina a través de la **prueba de daño** del perjuicio que puede producirse con la liberación de la información, toda vez que se pone en riesgo real, demostrable e identificable la vida, seguridad o salud de una persona física, o en su caso la de otros servidores públicos o de terceros.

Al efecto, las fracciones **I, II, IV, IX, X y XI** del artículo 116 de la Ley de Transparencia referida establece:

> ***"Artículo 116.- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición***

Calle Olivo Negro s/n esq. Av. Constitución, Colonia Los Olivos, C.P. 28017. Colima, México
Tel. 159-20-83
www.colima-estado.gob.mx

con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten.

En todo caso, el acuerdo correspondiente deberá fundar y motivar la reserva, a través de la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 111 de esta ley, cuando la publicación de la información actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Comprometa la Seguridad Pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IX. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de la seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que por su publicación pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros;

X. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

XI. Las que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta ley y no la contravengan así como las previstas en tratados internacionales […]"

En ese sentido este Comité de Transparencia coincide con el acuerdo de clasificación de reserva realizado por la **Secretaría de Seguridad Pública**, misma que se encuentra ajustada a derecho, pues en la especie se surte la excepción a la divulgación cuando la información pueda causar daño a un interés público jurídicamente protegido, como en el caso en concreto la seguridad pública, cuando se compromete la vida, seguridad o salud de una persona física, así como cuando se obstruya la prevención o persecución de los delitos.

En consecuencia se acredita que de divulgarse la información generaría un daño presente, probable y específico de perjuicio significativo para el interés público, además de que el riesgo de entregar la información es mayor que las ventajas de su difusión, pues, Si bien es cierto, el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano inherente a todo individuo, también lo es que no es un

Calle Olivo Negro s/n esq. Av. Constitución, Colonia Los Olivos, C.P. 28017. Colima, México
Tel. 159-20-83
www.colima-estado.gob.mx

derecho absoluto como ya se expuso en supra líneas, sino que se encuentra sometido a un régimen reducido de excepciones para el caso de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos igualmente protegidos por el derecho, a saber son:

CAUSAS DE INTERÉS PÚBLICO: Cuando la divulgación de cierta información ponga en **riesgo de manera indudable e inmediata el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas**, así como vulnere el adecuado cumplimiento a los ordenamientos jurídicos vigentes.

Bajo esta tesitura, el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como los artículos 71 y 76 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, reserva toda la información que se genere en poder de instituciones policiales, por lo que se tiene a bien referir los siguientes artículos:

> *"Artículo 110.-*
>
> *…]**Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información**, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, **personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada**, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga."*
>
> *"ARTÍCULO 71.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones Policiales se considera reservada, debiendo registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables."*
>
> *"ARTÍCULO 76.- Para efectos de la presente Ley se considera información reservada, sin necesidad de emitir el acuerdo respectivo, la siguiente:*
>
> *[…]*
>
> *III. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado;*

Derivado de lo anterior resulta evidente, que es disposición de orden federal y estatal abstenerse de publicar información

Calle Olivo Negro s/n esq. Av. Constitución, Colonia Los Olivos, C.P. 28017. Colima, México
Tel. 159-20-83
www.colima-estado.gob.mx

referente a los servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, debido a que su divulgación puede ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza, siendo ésta, en el caso que nos ocupa, la de poner en riesgo la vida e integridad física de los Policías y/o agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública.

Que para el asunto específico del tema relativo a **"el número total de elementos para la Policía Estatal"**; la motivación para su reserva encuadra en las causas de interés público, toda vez que con su divulgación, se estaría contraviniendo lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Colima, reservada por los ordenamientos descritos, poniendo en riesgo la vida e integridad física de los servidores públicos tendientes a garantizar la seguridad pública en el Estado, con motivo de sus funciones.

Por lo tanto, es necesario limitar la publicación de cierta información, como lo sería dar a conocer lo que se ha denominado como "el estado de fuerza" que una institución tiene para prevenir y combatir la comisión de delitos.

Debido a que su difusión, facilitaría a células delictivas el neutralizar las acciones, implementadas o por implementar, en materia de seguridad pública para la preservación del orden y la paz pública, así que al dar a conocer los nombres así como los recibos de nómina del personal de seguridad pública, se podría revelar el estado de fuerza con la que cuenta el Sujeto Obligado para hacer frente a la delincuencia, como lo es el total de elementos policiales que velan por su seguridad, cuestión que en caso de ser revelada serviría de referencia para que células delictivas conozcan el poder de respuesta del Sujeto Obligado y su capacidad de resistencia.

En razón de ello, proporcionar información relacionada con la seguridad pública, provocaría un grave daño, toda vez que su divulgación se traduciría en un insumo de utilidad para los grupos delictivos que permitiría perpetuar diversos ataques, configurándose un daño presente, probable y especifico como a continuación se señala:

Calle Olivo Negro s/n esq. Av. Constitución, Colonia Los Olivos, C.P. 28017. Colima, México
Tel. 159-20-83
www.colima-estado.gob.mx

DAÑO PRESENTE: Es importante resaltar que de entregarse el oficio en el cual el Subdirector de Exploración del Grupo Acerero del Norte solicita apoyo del gobierno del Estado de Colima, para que miembros de las corporaciones policiacas los protejan en unas visitas de inspección que realizarían en los límites del Estado de Colima y Jalisco el día 28 de mayo de 2020, el oficio de comisión de los policías que acompañaron a los empresarios mineros a la visita de inspección mencionada, y todos y cada uno de los oficios o documentos expedidos referente a este apoyo, pone en riesgo la integridad física de los elementos de seguridad pública involucrados en este tema y sus familias y puede obstaculizar la prevención y persecución de los delitos; puesto que dicha información entorpecería de manera directa para salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y derechos de las personas; ocasiona un riesgo para el cumplimiento de sus objetivos, **lo que necesariamente implicaría revelar con ello su estado de fuerza**, Así como también se pondría en un riesgo real y demostrable la vida de cada uno de los servidores públicos, por motivo de las funciones que realizan.

DAÑO PROBABLE: Dar acceso a la información solicitada, puede vulnerar la realización de las actividades mencionadas, en virtud de que revelarse, coloca en grave riesgo la seguridad y la vida de las personas que en ella laboran, al ser quienes ejecutan las acciones encaminadas al cumplimiento de los deberes conferidos por la Ley en la materia, así como de la población a la que se protege, además de correr un severo riesgo de afectación para la conservación del estado de derecho mexicano que permitiría a la delincuencia organizada desarrollar estrategias para la comisión de hechos punibles.

DAÑO ESPECÍFICO: Se considera que proporcionar información se pone en riesgo la operatividad y reacción al considerar la factibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera realizar un análisis de vulnerabilidad del Estado de Fuerza al conocer la cantidad con la que cuenta en el combate a la delincuencia, puesto que al otorgar los nombres, así como toda la información que se derive del desempeño de sus funciones, las células delictivas podrían saber el total de funcionarios públicos tendientes a combatir la delincuencia; colocando en grave riesgo la

seguridad y la vida de las personas tendientes a garantizar la seguridad en el Estado.

Lo anterior, aunado a que en concreto se pondría en riesgo la vida, salud y seguridad de los servidores públicos que ejercen y ejercían sus funciones dentro de la Secretaría de Seguridad Pública, debido a que grupos delincuenciales podrían promover algún vínculo o relación directa con ellos y sus familias

En este tenor, es claro que la Secretaría de Seguridad Pública, **cumplió** con lo dispuesto en los artículos 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, los cuales disponen que los sujetos obligados dispondrán lo necesario a efecto de que los documentos que contengan información reservada sean debidamente custodiados y conservados, procediendo a realizar el acuerdo de reserva correspondiente debiendo estar debidamente fundado y motivado, acreditando a través de la aplicación de la prueba de daño la justificación que de divulgarse la información se genera un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo para el interés público.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 28, 29, 51, 52, 53, 54, 57, 110, 112, 116, 128 y 129, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, este Comité de Transparencia:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado es el órgano colegiado competente para conocer de la presente clasificación de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1° fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 51, 53, 54 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento

Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima. -

SEGUNDO. Este Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Colima **confirma la clasificación de reserva de información,** emitida por la **Secretaria de Seguridad Pública,** por el período máximo de cinco años de conformidad con el artículo 110 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. - - -

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la dependencia o Unidades Administrativas correspondientes, por conducto de la Unidad de Enlace de la **Secretaría de Seguridad Pública,** para los efectos a los que haya lugar. - - - - - - - - - - -

NOTIFIQUESE AL SOLICITANTE - Así lo resolvió y firman el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, por unanimidad de votos de su presidente, **LIC. LUIS ALBERTO VUELVAS PRECIADO,** Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado, **C.P.C ÁGUEDA CATALINA SOLANO PÉREZ,** Contralora General del Estado y miembro del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Colima y **LIC. ARMANDO RAMÓN PÉREZ GUTIÉRREZ,** Director General de Gobierno y Suplente del Secretario General de Gobierno ante este Comité. - - - - - - - - - - - - - - - **LICDA. MARÍA AURORA AVALOS HERRERA,** Secretaria Ejecutiva del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, quien autoriza y da fe. - - - - - - - -

LIC. LUIS ALBERTO VUELVAS PRECIADO
Consejero Jurídico y Presidente del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Colima

Calle Olivo Negro s/n esq. Av. Constitución, Colonia Los Olivos, C.P. 28017. Colima, México
Tel. 159-20-83
www.colima-estado.gob.mx

EXP. CTPEE-013-2021

C.P.C. ÁGUEDA CATALINA SOLANO PÉREZ
Contralora General del Estado y miembro del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Colima

LIC. ARMANDO RAMÓN PÉREZ GUTIÉRREZ
Director General de Gobierno y suplente del Secretario General de Gobierno

LICDA. MARÍA AURORA AVALOS HERRERA
Secretaria Ejecutiva del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Colima

La presente hoja de firmas corresponde a la Resolución del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo de Colima No. CTPEE-013-2021

Calle Olivo Negro s/n esq. Av. Constitución, Colonia Los Olivos, C.P. 28017. Colima, México
Tel. 159-20-83
www.colima-estado.gob.mx